

Sentido de la resolución: **CONFIRMACIÓN y REVOCACIÓN**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0023/2024** y sus acumulados **RR-0026/2024**, **RR-0029/2024** y **RR-0032/2024**, relativo a los recursos de revisión interpuestos por el solicitante **KARAMAZOV**, en lo sucesivo el recurrente, en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha nueve de noviembre de dos mil veintitrés, el hoy recurrente, presentó ante el sujeto obligado cuatro solicitudes de acceso a la información, a las cuales le fueron asignados los números de folios 212325723000379, 12325723000383, 212325723000384 y 212325723000389.

II. El día once de diciembre del dos mil veintitrés, el sujeto obligado respondió las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por el hoy recurrente.

III. El ocho de enero del presente año, el entonces solicitante interpuso cuatro recursos de revisión en contra de las respuestas otorgadas por el sujeto obligado.

En la misma fecha antes mencionada, la Comisionada presidente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en lo sucesivo el Instituto, tuvo por recibidos los medios de impugnación interpuestos por el recurrente, a los que se les asignó los números de expedientes **RR-0023/2024**, **RR-0026/2024**, **RR-0029/2024** y **RR-0032/2024** y fueron turnados a su Ponencia para su trámite respectivo.

IV. En proveídos de fechas doce y quince de enero de dos mil veinticuatro, se admitieron los recursos de revisión ordenando integrar los expedientes correspondientes, asimismo se pusieron a disposición de las partes para que, en un

plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar los autos admisorios al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que rindieran sus informes justificados, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; asimismo, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en la cual se encontraba el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo señalando el sistema de gestión de medios de impugnación de la PNT para recibir notificaciones y de igual forma, se puntualizó que no ofreció pruebas.

V. Mediante proveídos de fechas treinta y uno de enero y uno de febrero de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo sus informes con justificación respecto del acto reclamado relativo a los expedientes al rubro mencionados, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas.

Así mismo y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía, respecto de los expedientes RR-0026/2024, RR-0029/2024 y RR-0032/2024, se admitieron las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza; de igual forma, se puntualizó la negativa del agraviado para que se publicaran sus datos personales, en virtud de que no expresó nada al respecto.

Por otra parte, se ordenó acumular de oficio los expedientes con números RR-0026/2024, RR-0029/2024 y RR-0032/2024 al expediente RR-0023/2024, al referirse que existe identidad en el recurrente, sujeto obligado y motivo de inconformidad.

VI. Por auto de fecha seis de febrero de dos mil veinticuatro, se aceptó la acumulación de oficio de los expedientes con **RR-0026/2024**, **RR-0029/2024** y **RR-0032/2024** al expediente **RR-0023/2024**, al referirse que existe identidad en el recurrente, sujeto obligado y motivo de inconformidad.

Asimismo, respecto del expediente **RR-0023/2024**, se admitieron las pruebas ofrecidas por la autoridad responsable, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza; por lo que, se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VII. El día seis de marzo de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y protección de Datos Personales.

CONSIDERANDOS.

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver los presentes recursos de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2º, fracción III, 10, fracciones III y IV, 23, 37, 39, fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1º y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Los recursos de revisión son procedentes en términos del artículo 170, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. Los recursos de revisión se interpusieron vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Los presentes medios de impugnación cumplieron con el requisito exigido en el artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que los mismos fueron presentados dentro del término legal.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

El primer lugar, el recurrente presentó cuatro solicitudes de acceso a la información a la Secretaría de Movilidad y Transporte, en las cuales requirió lo siguiente:

a) Folio 212325723000379,

*"Solicito en Formato PDF, lo siguiente:
En el mes de enero del año 2023.*

1. La cantidad de Acuerdos de Procedencia, ya sea de Transporte Público o del Servicio Mercantil en su Modalidad de Taxis, fueron firmados por la Persona Titular de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado de Puebla y que hayan sido notificados a sus beneficiados.

2.- De ser afirmativa la pregunta anterior, me proporcionen en formato PDF los Acuerdos de Procedencias Notificados en el Mes de Enero del Año 2023

Nota. Por Acuerdos de Procedencias se debe entender y contemplar, los que otorgan ampliación de itinerarios, ampliación de parque vehicular, otorgamiento de concesiones o permisos de taxis, etc..."

b) Folio 12325723000383:

*"Solicito en Formato PDF, lo siguiente:
En el mes de mayo del año 2023.*

4. La cantidad de Acuerdos de Procedencia, ya sea de Transporte Público o del Servicio Mercantil en su Modalidad de Taxis, fueron firmados por la Persona Titular de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado de Puebla y que hayan sido notificados a sus beneficiados.



Sujeto Obligado: Secretaría de Movilidad y Transporte
Solicitudes Folios: 212325723000379, 12325723000383,
212325723000384 y 212325723000389.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0023/2024 y sus acumulados RR-0026/2024, RR-0029/2024 y RR-0032/2024.

2.- De ser afirmativa la pregunta anterior, me proporcionen en formato PDF los Acuerdos de Procedencias Notificados en el Mes de mayo del Año 2023

Nota. Por Acuerdos de Procedencias se debe entender y contemplar, los que otorgan ampliación de itinerarios, ampliación de parque vehicular, otorgamiento de concesiones o permisos de taxis, etc..."

c) Folio 212325723000384:

**"Solicito en Formato PDF, lo siguiente:
En el mes de junio del año 2023.**

1. La cantidad de Acuerdos de Procedencia, ya sea de Transporte Público o del Servicio Mercantil en su Modalidad de Taxis, fueron firmados por la Persona Titular de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado de Puebla y que hayan sido notificados a sus beneficiados.

2.- De ser afirmativa la pregunta anterior, me proporcionen en formato PDF los Acuerdos de Procedencias Notificados en el Mes de junio del Año 2023

Nota. Por Acuerdos de Procedencias se debe entender y contemplar, los que otorgan ampliación de itinerarios, ampliación de parque vehicular, otorgamiento de concesiones o permisos de taxis, etc..."

d) Folio 212325723000389:

**"Solicito en Formato PDF, lo siguiente:
En el mes de noviembre del año 2023.**

1. La cantidad de Acuerdos de Procedencia, ya sea de Transporte Público o del Servicio Mercantil en su Modalidad de Taxis, fueron firmados por la Persona Titular de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado de Puebla y que hayan sido notificados a sus beneficiados.

2.- De ser afirmativa la pregunta anterior, me proporcionen en formato PDF los Acuerdos de Procedencias Notificados en el Mes de noviembre del Año 2023

Nota. Por Acuerdos de Procedencias se debe entender y contemplar, los que otorgan ampliación de itinerarios, ampliación de parque vehicular, otorgamiento de concesiones o permisos de taxis, etc..."

A lo que, el sujeto obligado contestó, de manera reiterativa, respecto de los folios 212325723000379, 12325723000383 y 212325723000384, lo siguiente:

"...De conformidad con los artículos 1, 3, 13 párrafo primero, 31 fracción XI y 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 16 fracciones I y IV, 17, 156 fracción IV, así como los demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1, 2, 5 fracción II, 13 fracción VIII y 15 del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad y Transporte.

Al respecto de lo solicitado, "1. La cantidad de Acuerdos de Procedencia, ya sea de Transporte Público o del Servicio Mercantil en su Modalidad de Taxis, fueron firmados por la Persona Titular de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado de Puebla y que hayan sido notificados a sus beneficiados.", me permito informar que no se cuenta con información relativa a Acuerdos de Procedencia, toda vez que, esta Dependencia durante el mes en cita no generó información relativa a dichos Acuerdos.

Es importante aclarar, que de conformidad con el artículo 84 último párrafo de la Ley del Transporte en el Estado de Puebla, los citados acuerdos tienen una vigencia de 60 días naturales posteriores a que la Autoridad hizo del conocimiento el multicitado acuerdo. Dicho plazo es susceptible de prorrogarse de manera fundada y motivada."

Sin embargo, respecto del folio número 212325723000389, contestó lo siguiente:

De conformidad con los artículos 1, 3, 13 párrafo primero, 31 fracción XI y 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 16 fracciones I y IV, 17, 156 fracción IV, así como los demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1, 2, 5 fracción II, 13 fracción VIII y 15 del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad y Transporte.

Al respecto de lo solicitado, "1. La cantidad de Acuerdos de Procedencia, ya sea de Transporte Público o del Servicio Mercantil en su Modalidad de Taxis, fueron firmados por la Persona Titular de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado de Puebla y que hayan sido notificados a sus beneficiados.", me permito informar que se cuenta con uno (1) Acuerdos de Procedencia, cabe destacar que dicha información no se encuentra en archivos digitales, se posee únicamente en formato impreso, dichos documentos se encuentran contenidos dentro del archivo con que cuenta esta Secretaría, en específico, el que corresponde a la Dirección que posee la información y su digitalización sobrepasa las capacidades técnicas de esta Dependencia, pues implicaría una inversión de tiempo y personal que afectaría las labores cotidianas y el cumplimiento de la función pública de la misma Secretaría, toda vez que, el personal que labora dentro del área responsable de la información en comento, tiene tareas detalladas y particulares que conllevan y representan el trabajo diario de la Dirección y el desahogo de los temas diarios que se atienden en la misma, por lo que, el digitalizar la información implicaría una carga de trabajo adicional, que podría estropear la operatividad y efectividad con que deben de operar las áreas de la Dependencia para cubrir las necesidades de la Secretaría; todo ello, con fundamento en los artículos 152 y 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, asimismo, atendiendo a lo que dispone el criterio emitido por el INAI, con número de clave: SO/008/2023, mismo que se transcribe a continuación a fin de tener una mejor apreciación:

"Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley.

...

En ese sentido, de la lectura del párrafo anterior, se hace de su conocimiento, que la

documentación correspondiente al mes de noviembre del año en comento, se pone a su disposición en la modalidad de consulta directa. Siendo así que, con fundamento en lo establecido en el artículo 145 fracción I, 152 segundo párrafo, 153 y 156 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y dado que la información requerida sobrepasa la capacidad técnica de este Sujeto Obligado, a fin de garantizar el derecho de acceso a los documentos que contienen la información requerida, se pone a su disposición la información antes señalada, mediante consulta in situ, en las instalaciones de este Sujeto Obligado, ubicadas en Avenida Rosendo Márquez, 1501, Colonia La Paz, de la Ciudad de Puebla, Puebla, en un horario de Lunes a Viernes de 9 a 15 horas previa cita.

Toda vez que se trata de consulta in situ, se deberán implementar las medidas necesarias para garantizar la protección respecto de la información de carácter confidencial o reservada. Asimismo, una vez puesta a disposición la información para su consulta directa, el solicitante contará con treinta días hábiles, en términos de las disposiciones y procedimientos aplicables, para hacer dicha consulta en horario de oficina. Transcurrido dicho plazo, este Sujeto Obligado no tendrá la obligación de permitir el acceso a la misma.

*Titular de la Unidad de Transparencia: Narciso Cazares Dattoli
Teléfono: 222 229 06 00 Ext. 5106
Correo electrónico: transparencia.smtpuebla@gmail.com”*

Por lo que, el entonces solicitante interpuso los presentes medios de impugnación, en los cuales alegó de forma reiterada lo siguiente:

“no es congruente la respuesta con la solicitud y viola mi derechos humano de acceso a la información.”

Y el sujeto obligado al rendir cada uno de sus informes justificados reiteró lo siguiente:

“INFORME CON JUSTIFICACIÓN

Resulta infundado el agravio vertido por el hoy recurrente, toda vez que no le asiste razón legal alguna, en virtud que este Sujeto Obligado no ha violado, ni desconocido derecho humano alguno; en razón de qué, no es contrario a derecho el actuar de esta Autoridad toda vez que se ajusta a lo previsto en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Para estar en aptitud de refutar los argumentos expuestos en el Recurso de Revisión, conviene precisar que los “argumentos” en los que el hoy recurrente centra el análisis del medio de impugnación, se encuentran basados en aseveraciones que refiere a título personal; aunado a ello, resultan ineficaces para argumentar que se haya negado la información por parte de este Sujeto Obligado: toda vez, que el Acceso a la Información no le fue violentado, sino por el contrario, en seguimiento al Principio de Máxima Publicidad de la información, que debe regir todo procedimiento para proporcionar la misma, esta



Sujeto Obligado: Secretaría de Movilidad y Transporte
Solicitudes Folios: 212325723000379, 12325723000383,
212325723000384 y 212325723000389.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0023/2024 y sus acumulados RR-
0026/2024, RR-0029/2024 y RR-0032/2024.

Dependencia garantizó el Acceso a la Información haciendo mención del medio a través del cual dicha información ya se encuentra disponible en un medio electrónico.

Siguiendo lo anteriormente expresado, resulta importante mencionar lo existencia de la Tesis Aislada que por analogía tiene aplicación, de 9a. TA.127/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, Julio 2009, p. 1861, reg. digital 167031, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

APELACIÓN. SI LOS AGRAVIOS NO COMBATEN EL FALLO NATURAL DEBE CONFIRMARSE LA SENTENCIA IMPUGNADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

Los agravios a través de los cuales se duele medularmente el recurrente, resultan ineficaces y en consecuencia, no puede proceder el Recurso de Revisión en razón de que no existe una causal debidamente sustentada, que se encuentre prevista en la Legislación aplicable, mediante la cual, se expresen los argumentos o razones de inconformidad concretos, a través de los cuales puedo dejar establecido de manera contundente, dónde se encuentra el motivo que da origen a la inconformidad y que pudieran hacer alusión a que el actuar de esta Autoridad haya sido contrario a derecho de acuerdo con la respuesta otorgada al solicitante.

ÚNICO- *Este Sujeto Obligado atendió de forma legal, lo solicitud de información, ingresada en fecho nueve de noviembre del dos mil veintitrés por medio del cual se le hizo del conocimiento que no ero posible entregar información relativa a los Acuerdos de procedencia notificados en el mes de junio del dos mil veintitrés. Lo anterior en atención a que no existen Acuerdos de Procedencia, toda vez que, no fueron generados durante el mes que refiere en su solicitud. Luego entonces, se desprende que este Sujeto Obligado no ha sido negligente, omiso, o bien, que su actuar tienda a restringir, vulnerar u obstaculizar el derecho humano de accèder a la información del cual es susceptible.*

En seguimiento a lo que se establece en el párrafo anterior, conviene la existencia de la Jurisprudencia que por analogía tiene aplicación, de 9a. J. I.40.A. J/48 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, Enero 2007, p. 2121, reg. digital 173593, cuyo rubro y contenido es el siguiente;

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.

De lo anterior se debe rescatar que los argumentos vertidos por el hoy recurrente, son superficiales, toda vez que resultan percepciones a título personal del quejoso respecto de la respuesta que le fue otorgada, pero no tienen plena validez ya que no se sustentan debidamente en las disposiciones legales aplicables, en ese sentido, el quejoso evade el hacer referencia a preceptos legales que hayan sido violentados, no tiene los argumentos

lo suficientemente sustentados para hacer la insinuación de que te haya sido violentado el Derecho de Acceso a la Información.

De tal forma que, como menciona la Jurisprudencia en cita, los agravios deben estar dirigidos o desvirtuar y hacer notar la ilegalidad de las consideraciones establecidas por la Autoridad al momento de emitir su respuesta, en el caso concreto de que se trata, el quejoso está haciendo mención de una supuesta violación a su derecho: sin embargo, en el estricto sentido, esta Dependencia, garantizó hacer valer su derecho de acceso a la información al momento de otorgar la respuesta, de conformidad con los datos que obran en los archivos de la misma.

Como se ha venido mencionando los agravios que refiere el recurrente resultan inoperantes, porque carecen de la suficiente eficacia para que pudieran producir los efectos legales que se buscaba con ellos, son insuficientes, porque no muestran el motivo que le está vulnerando la esfera jurídica de sus derechos; es por ello que resulta relevante hacer mención de la Jurisprudencia que por analogía tiene aplicación, de 9a. J. 1.1 lo.C. J/5 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, Febrero 2006, p. 1600, reg. digital 17Ó045, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.

De la lectura del párrafo anterior debe rescatarse el hecho de que no basto con las simples aseveraciones por parte del recurrente para que den lugar a que en el caso de que se trata, el Órgano Garante, -pueda entrar al estudio de la legalidad de la respuesta que le fue emitida por parte de esta Secretaría en relación con su solicitud de Acceso a la Información, porque no se están fundamentando dichas aseveraciones en una disposición legal, por tanto deben ser consideradas inoperantes, debido a que como se ha comentado en párrafos anteriores, la inconformidad que menciona el entonces solicitante, recae en aseveraciones por parte del recurrente a título personal, ya que como menciona en sus agravios, señala que. "no es congruente la respuesta con la solicitud y viola mi derechos humano de acceso a la información"(sic); no obstante, esta Dependencia proporcionó una respuesta dentro de los términos legales aplicables, proporcionando los datos con que se cuenta en los archivos de lo mismo, como ya se ha mencionado anteriormente, en ese sentido, el quejoso debió ser más preciso en sus agravios para que el Órgano Garante pudiera entrar al estudio de los mismos.

En ese sentido, resulta indispensable manifestar ante este Organismo Garante que. el derecho de acceso a la información se caracteriza por ser aquél cuyo objeto se dirija a proveer todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico, o cualquiera que, el desarrollo de la ciencia, o la tecnología, permita, a fin de que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven información, incluida la que consta en registros públicos.

En ese sentido, deberá interpretarse que, el acato al cumplimiento de la ley por parte de este Sujeto Obligado, si bien, atende al principio de legalidad, que presupone todo sistema jurídico democrático, también debe observarse que se realiza en atención al principio pro persona: el cual, busca que la ciudadanía encuentre satisfecho el ejercicio de sus derechos humanos. En esa tesitura, se advierte que esta Secretaría cumplió con lo anteriormente citado, toda vez que se buscó satisfacer el derecho de acceso a la información al momento de otorgar la respuesta al entonces solicitante.

Resulta necesario precisar que los Principios que rigen los procedimientos de Acceso o la Información y que son citados por el recurrente con respecto de la presentación de la información, como: "completa, congruente, integral, oportuna, accesible, confiable, verificable, actualizada, comprensible y veraz.", haciendo mención de ello, esta Dependencia en todo momento buscó cumplir con dichos principios al momento de otorgar la respuesta, ya que todos los actos que lleva a cabo la Secretaría son en estricto apego a derecho.

Por otro lado, es importante aclarar que, las actuaciones de las autoridades presuponen buena fe administrativa y legalidad, toda vez que, surgen de las hipótesis normativas previstas en las leyes en la materia que, adicionalmente, son formal y materialmente válidas y vigentes.

A efecto de brindar mayor claridad al argumento esgrimido hasta el momento, se trae a colación la Tesis de rubro "BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS" que a la literalidad se transcribe:

"BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS"

...

Lo anterior se concatena de tórmo clara y evidente con el actuar de este Sujeto Obligado, cuyas actuaciones se orientan en la garantía de manera comprensiva sobre los extremos del derecho de acceso o la información pública de los solicitantes, así como o la protección de los derechos de privacidad y o la protección de datos personales, en posesión de este Sujeto Obligado.

Ex ese sentido, el hoy recurrente ha pretendido esgrimir en su escrito de agravios, el argumento según el cual este Sujeto Obligado respondió de tórmo incongruente, violando su derecho humano al acceso a la información. Siendo estas falsas e infundadas aseveraciones, ya que, como se desprende de las diversas actuaciones, este Sujeto Obligado, se ha conducido de conformidad con la Ley.

Expuesto lo anterior, se puede observar como el quejoso no advierte dentro de su argumentación en el Recurso de Revisión, una ilegalidad en el actuar por parte de este Secretario, contrariamente a ello, las aseveraciones que hace, le otorgan mayor número de motivos o este Ente Público para sustentar y defender su respuesta y solicitar o ese

Órgano Garante, que sea confirmada la respuesta que se otorgó al hoy recurrente; en virtud de que, lo información se le proporcionó de manera apegada a derecho, siguiendo lo estipulado para efecto de dar respuesta al solicitante.

De esta manera se advierte que, contrario a lo manifestado por el recurrente, se comprueba con hechos y fundamento, que este Sujeto Obligado actuó según lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a lo Información Pública del Estado de Puebla y demás relativos en la materia. lo que constituye prueba plena de que, esta Autoridad ha procedido a cabalidad, en estricto apego a Derecho y observando, en todo momento, los principios rectores de lo materia, en la especie, se cifiere, a los cánones legales en materia de transparencia.

Por otro lado, el recurrente manifiesta que existe la información es incongruente en perjuicio de su derecho humano al acceso a la información. Sin embargo, en ningún momento menciona el motivo de la supuesta "incongruencia" a efectos de poder desvirtuar el actuar de esta Dependencia.

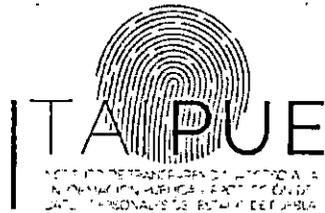
Para concluir, no debe perderse de vista, que el recurrente hace afirmaciones que no se encuentran debidamente fundadas en la Ley de lo materia, así también, que cuando refiere a la supuesta violación de su derecho por parte de la Secretaría no do argumentos precisos y contundentes respecto de lo que afirma; en ese sentido, se podría entender que el recurrente no tiene el fundamento que le de soporte o sus agravios; todo ello debido a que, como se ha venido mencionando, esta Dependencia, en todo momento se ajusta o los preceptos legales que rigen en lo materia; en ese sentido, proporcionó lo correspondiente respuesta o lo solicitud ingresada por el quejoso, otorgando la información solicitada en términos de la legislación aplicable a la materia y en apego al marco jurídico de esta Secretaría de Movilidad y Transporte, advirtiendo que de conformidad con los datos que obran en los archivos de esta Autoridad, durante el mes que refiere en su solicitud, no se tienen Acuerdos de Procedencia, en razón de que no fueron generados." (sic)

Sexto. En este apartado se valorarán las pruebas anunciadas por las partes dentro del presente asunto.

El recurrente no ofreció material probatorio alguno.

Respecto a los medios de prueba presentados por el sujeto obligado, se admitieron los que a continuación se mencionan:

RR-0023/2024:



Sujeto Obligado: Secretaría de Movilidad y Transporte
Solicitudes Folios: 212325723000379, 212325723000383, 212325723000384 y 212325723000389.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0023/2024 y sus acumulados RR-0026/2024, RR-0029/2024 y RR-0032/2024.

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada del Acuerdo por el que se designa al que suscribe y con el cual se acredita la personalidad jurídica con la que comparezco a rendir el presente informe con justificación.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la impresión del acuse de la solicitud identificada con el número 212325723000383 de la Plataforma Nacional de Transparencia, y dirigida a este Sujeto Obligado, por lo tanto, al no ser un documento que se haya elaborado por éste, no puede ser objeto de certificación por parte de este Sujeto Obligado, sin que ello le reste valor probatorio, pues el Organismo Garante, en ulterior diligencia puede verificar su autenticidad ya que como administrador local, cuenta con libre acceso al Sistema de Solicitudes de Acceso o la Información.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada de la respuesta a la solicitud identificada con el número 212325723000383 de la Plataforma Nacional de Transparencia.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en lo impresión del acuse de la respuesta realizada a la solicitud identificada con el número 212325723000383 de la Plataforma Nacional de Transparencia, y dirigida al solicitante, por lo tanto, al no ser un documento que se hayo elaborado por éste, no puede ser objeto de certificación por parte de este Sujeto Obligado, sin que ello le reste valor probatorio, pues el Organismo Garante, en ulterior diligencia puede verificar su autenticidad ya que como administrador local, cuenta con libre acceso al Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES:** Consistente en todas y cada de las actuaciones que le favorezca dentro del presente recurso de revisión.
- **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:** En los términos en los cuales la ofrece.

RR-0026/2024:



Sujeto Obligado: Secretaría de Movilidad y Transporte.
Solicitudes Folios: 212325723000379, 12325723000383, 212325723000384 y 212325723000389.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0023/2024 y sus acumulados RR-0026/2024, RR-0029/2024 y RR-0032/2024.

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acuse de registro de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 212325723000384.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la respuesta de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 212325723000384.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia simple del acuse de entrega de información Vía Sisai de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 212325723000384.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES:** Consistente en todas y cada de las actuaciones que le favorezca dentro del presente recurso de revisión.
- **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:** En los términos en los cuales la ofrece.

RR-0029/2024:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada del Acuerdo por el que se designa al que suscribe y con el cual se acredita la personalidad jurídica con la que comparezco a rendir el presente informe con justificación.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la impresión del acuse de la solicitud identificada con el número 212325723000389 de la Plataforma Nacional de Transparencia, y dirigida a este Sujeto Obligado, por lo tanto, al no ser un documento que se haya elaborado por éste, no puede ser objeto de certificación por parte de este Sujeto Obligado, sin que ello le reste valor probatorio, pues el Organismo Garante, en ulterior diligencia puede verificar su autenticidad ya que como administrador local, cuenta con libre acceso al Sistema de Solicitudes de Acceso o la Información.

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada de la respuesta a la solicitud identificada con el número 212325723000389 de la Plataforma Nacional de Transparencia.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en lo impresión del acuse de la respuesta realizada a la solicitud identificada con el número 212325723000389 de la Plataforma Nacional de Transparencia, y dirigida al solicitante, por lo tanto, al no ser un documento que se hayo elaborado por éste, no puede ser objeto de certificación por parte de este Sujeto Obligado, sin que ello le reste valor probatorio, pues el Organismo Garante, en ulterior diligencia puede verificar su autenticidad ya que como administrador local, cuenta con libre acceso al Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES:** Consistente en todas y cada de las actuaciones que le favorezca dentro del presente recurso de revisión.
- **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:** En los términos en los cuales la ofrece.

RR-0032/2024:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acuse de la solicitud identificada con el número 212325723000379 de la Plataforma Nacional de Transparencia.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la respuesta a la solicitud identificada con el número 212325723000379 de la Plataforma Nacional de Transparencia.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acuse de la respuesta remitida vía SISAI de la solicitud identificada con el número 212325723000379.



Sujeto Obligado: Secretaría de Movilidad y Transporte
Solicitudes Folios: 212325723000379, 12325723000383,
212325723000384 y 212325723000389.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0023/2024 y sus acumulados RR-0026/2024, RR-0029/2024 y RR-0032/2024.

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES:** Consistente en todas y cada de las actuaciones que le favorezca dentro del presente recurso de revisión.
- **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:** En los términos en los cuales la ofrece.

Con relación a las documentales públicas, estas tienen pleno valor, en términos de lo dispuesto por el artículo 335, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla; de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. En el presente considerando se estudiará lo relativo al acto reclamado consistente en la negativa de entregar la información solicitada, respecto de los recursos de revisión RR-0023/2024, RR-0026/2024 y RR-0032/2024, por lo que se advierte lo siguiente:

En primer lugar, el día nueve de noviembre de dos mil veintitrés, el hoy recurrente presentó ante la Secretaría de Movilidad y Transporte tres solicitudes de acceso a la información con los números de folios que han quedado descritos en el rubro de la presente resolución, en las cuales requirió en formato PDF, respecto de los meses enero, mayo y junio del dos mil veintitrés, lo siguiente:

- 1.- La cantidad de Acuerdos de Procedencia, ya sea de Transporte Público o del Servicio Mercantil en su Modalidad de Taxis, que fueron firmados por la Persona Titular de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado de Puebla y que hayan sido notificados a sus beneficiados.
- 2.- De ser afirmativa la pregunta anterior, me proporcionen en formato PDF los Acuerdos de Procedencia Notificados en los meses y año antes mencionado.



Sujeto Obligado:
Solicitudes Folios:

Secretaría de Movilidad y Transporte
212325723000379, 12325723000383,
212325723000384 y 212325723000389.

Ponente:
Expediente:

Rita Elena Balderas Huesca.
RR-0023/2024 y sus acumulados RR-
0026/2024, RR-0029/2024 y RR-0032/2024.

A lo que, el sujeto obligado, al momento de responder cada una de las solicitudes, informó que no cuenta con información relativa a Acuerdos de Procedencia, toda vez que esa Dependencia, durante el mes en cita, no generó información relativa a dichos Acuerdos; además, precisó que de conformidad con el artículo 84 último párrafo de la Ley del Transporte en el Estado de Puebla, los citados acuerdos tienen una vigencia de 60 días naturales posteriores a que la Autoridad hizo del conocimiento el multicitado acuerdo. Dicho plazo es susceptible de prorrogarse de manera fundada y motivada.

Ante ello, el entonces solicitante interpuso los presentes medios de impugnación, en los cuales alegó como acto reclamado lo establecido en el artículo 170 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que alegó la negativa de entregar la respuesta a la solicitud respecto de la información solicitada.

Por su parte, el sujeto obligado, al rendir sus informes justificados, reiteró las respuestas y manifestó que no era posible entregar la información relativa a los meses de enero, mayo y junio del dos mil veintitrés, toda vez que no cuenta con acuerdos de procedencia, ya que no fueron generados durante los meses antes referidos.

Planteada así la controversia resultan aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 3, 4, 7 fracciones XI, XII y XIX, 12 fracción VI, 16 fracción IV, 145, 150, y 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, a fin de determinar si la respuesta otorgada por el sujeto obligado es adecuada.

En primer lugar, el sujeto obligado dio respuesta a cada una de las solicitudes, en las cuales manifestó que en los meses solicitados del año dos mil veintitrés, no generó información relativa a los Acuerdos de procedencia solicitados, atendiendo la solicitud en los términos que establece la normatividad aplicable, es decir, en concordancia

entre el requerimiento formulado por el particular y lo respondido; por lo que, se advierte que el sujeto obligado le contestó al solicitante sobre la información requerida, toda vez que la respuesta guarda relación con lo que pidió el inconforme, ya que, independientemente de que el sujeto obligado no generó información respecto a lo solicitado en los meses señalados, le hizo saber dicha circunstancia al solicitante; en consecuencia, su pretensión quedó colmada.

De lo expuesto, se concluye que, con base en todas las constancias que obran en el expediente, el sujeto obligado realizó cada una de las actuaciones o tareas para atender las solicitudes de acceso a la información. Ante ello, queda acreditado que las respuestas que al efecto otorgó el sujeto obligado a las solicitudes del recurrente, son adecuadas, ya que, tanto en sus respuestas, como en los informes justificados, se dirigió conforme a lo establecido en la normatividad aplicable.

Sentado lo anterior, este Instituto de Transparencia en términos del artículo 181 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **CONFIRMAR** las respuestas otorgadas por el sujeto obligado, en relación a los expedientes RR-0023/2024, RR-0026/2024 y RR-0032/2024.

OCTAVO.- En el presente considerando se estudiara el acto reclamado en el expediente RR-0029/2024, en el cual solicitó en formato PDF, mediante dos cuestionamientos, respecto al mes de noviembre del dos mil veintitrés, lo siguiente:

1.- La cantidad de Acuerdos de Procedencia, ya sea de Transporte Público o del Servicio Mercantil en su Modalidad de Taxis, fueron firmados por la Persona Titular de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado de Puebla y que hayan sido notificados a sus beneficiados.

2.- De ser afirmativa la pregunta anterior, me proporcionen en formato PDF los Acuerdos de Procedencias Notificados en el mes antes mencionado.

A lo que, el sujeto obligado, al momento de responder la solicitud, informó que cuenta con un acuerdo de procedencia, el cual se encuentra únicamente en formato impreso y no digital en los archivos de dicha Secretaría, por tal motivo, puso a disposición la información en consulta directa en sus instalaciones señalando el nombre del Titular de la Unidad de Transparencia, teléfono, correo electrónico, domicilio y horario; de conformidad con lo establecido en los artículos 145 fracción I, 152 segundo párrafo, 153 y 156 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Dicho lo anterior, el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación, en el cual alegó que el sujeto obligado no le proporcionó la información requerida.

Por su parte, el sujeto obligado, al rendir su informe justificado, mencionó que no era posible entregar la información solicitada relativa a los acuerdos de procedencia, toda vez que no fueron generados durante el mes que refiere en su solicitud.

Una vez que se ha hecho referencia a los antecedentes del asunto que nos ocupa, es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los



Sujeto Obligado: Secretaria de Movilidad y Transporte
Solicitudes Folios: 212325723000379, 12325723000363, 212325723000384 y 212325723000389.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0023/2024 y sus acumulados RR-0026/2024, RR-0029/2024 y RR-0032/2024.

principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, de la Carta Magna de nuestro país.

Asimismo, es viable señalar para el estudio del recurso de revisión, los artículos 2 fracción I, 16 fracción X, 145 fracciones II y III, 146, 147, 152¹, 153, 156 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen que unos de los sujetos obligados para la Ley de Transparencia son el Poder Ejecutivo, sus dependencias y sus entidades, por lo que, éste se encuentra obligado a entregar a los ciudadanos la información que ellos le requieran sobre su función pública, a través del otorgamiento del acceso a los documentos que se encuentre en sus archivos o estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones.

Asimismo, señalan que las personas por su propio derecho o a través de un representante podrán presentar solicitudes de acceso a la información mediante escrito material, electrónicamente, vía telefónica, en forma verbal o a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; se asignará un número de folio a dicha petición, en caso de que haya sido promovida en los otros medios antes indicados, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar las solicitudes ante la Plataforma, toda vez que esta es la encargada de llevar un registro de las mismas, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío.

¹ **“ARTÍCULO 152. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envíos elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. La información se entregará por medios electrónicos, siempre que el solicitante así lo haya requerido y sea posible.”**



Sujeto Obligado: Secretaría de Movilidad y Transporte
Solicitudes Folios: 212325723000379, 12325723000383,
212325723000384 y 212325723000389.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0023/2024 y sus acumulados RR-0026/2024, RR-0029/2024 y RR-0032/2024.

De igual forma, los artículos citados indican que todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información se substanciará de manera sencilla y expedita, por lo que, en el ejercicio, tramitación e interpretación de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, los sujetos obligados deberán observar entre otros principios los de simplicidad, rapidez y gratuidad del procedimiento.

Finalmente, los numerales señalados en párrafos anteriores, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar el acceso a la información en la modalidad que el solicitante eligió, en caso que no se pueda entregar o enviar en la forma requerida, las autoridades ofrecerán al ciudadano de manera fundada y motivada otra u otras de las modalidades de entrega.

Ahora bien, de autos se advierte que el reclamante en su solicitud de acceso a la información pidió como modalidad de entrega, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; el sujeto obligado contestó que contaba con un acuerdo de procedencia e informó que solo lo tenía en formato impreso y su digitalización implicaba una carga de trabajo adicional, por tal motivo, le indicó al entonces solicitante que compareciera a las oficinas de la Secretaría de Movilidad y Transporte, para que le pueda proporcionar la información requerida, sin referirle, de manera fundado y motivado el cambio de modalidad, como lo señala la normatividad en la materia; en consecuencia, este último incumplió con lo establecido en los numerales 152 y 153 de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, toda vez que se encuentra constreñido a otorgar la información en la modalidad solicitada por el recurrente, con excepción de que, en caso de que no pueda entregar o enviar la información en la forma requerida, podría ofrecer otras modalidades de entrega **siempre y cuando funde y motive tal situación**, sin que esto haya ocurrido en el presente asunto, en virtud de que la autoridad responsable solamente señaló que se la ponía en consulta in situ la información requerida porque se tenía de manera impresa, sin motivar y fundar el cambio de modalidad.

En consecuencia, este Instituto considera fundado el agravio del recurrente, por lo que en términos de los artículos 152, 153, 162, 164 y 181 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se determina **REVOCAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado a efecto de que proporcione la información requerida en la solicitud de acceso a la información con número de folio 212325723000389, o en su caso, otorgue todas las modalidades que permite el documento, fundando y motivando en su caso, el cambio de modalidad, debiendo notificar lo anterior al recurrente en el medio indicado para tales efectos.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

Primero.- Se **CONFIRMAN** las respuestas proporcionadas por el sujeto obligado al recurrente, respecto de los recursos de revisión RR- RR-0023/2024, RR-0026/2024 y RR-0032/2024, por los argumentos señalados en el considerando **SÉPTIMO**.

Segundo.- Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado por las razones y para los efectos establecidos en el considerando **OCTAVO** de la presente resolución, en relación al RR-0029/2024.

Tercero.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

Cuarto. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Quinto. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo la ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día siete de marzo de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.



Sujeto Obligado:
Solicitudes Folios:

Secretaría de Movilidad y Transporte
212325723000379, 12325723000383,
212325723000384 y 212325723000389.

Ponente:
Expediente:

Rita Elena Balderas Huesca.
RR-0023/2024 y sus acumulados RR-
0026/2024, RR-0029/2024 y RR-0032/2024.

**FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO.
COMISIONADO.**

**NOHEMI LEÓN ISLAS.
COMISIONADA.**

**HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.**

La presente foja es parte integral de la resolución de la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, relativo al expediente número RR-0023/2024 y sus acumulados, resuelto el día siete de marzo de dos mil veinticuatro. (24)